



Estatutos de la ASEJUPS

(Incluye reformas del 03-04-2014)

ARTICULO PRIMERO

En virtud de la promulgación de la Ley de Asociaciones Solidarista y de conformidad con el Transitorio II de dicha ley, se acuerda reinscribir la Asociación en el Registro de Asociaciones Solidarista que el efecto se ha creado en el Registro de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y ajustan los Estatutos a las disposiciones legales vigentes y en consecuencia se reforman los Estatutos de la Asociación, para que en adelante se lean así:

Primero

Se denominará Asociación Solidarista de Empleados de la Junta de Protección Social de San José, con siglas ASEJUPS.

Segundo

El domicilio de la Asociación será la ciudad de San José, pero podrá extender su radio de acción a todo el territorio nacional.

Tercero

La Asociación persigue los siguientes fines:

1. Alcanzar la justicia y la paz social, la armonía obrero – patronal y el desarrollo integral de sus asociados, así como seguir, cumplir, defender y divulgar los postulados del Solidarismo.
2. Fomentar la armonía, los vínculos de unión y la cooperación solidaria entre los empleados y entre éstos y la empresa.
3. Plantear realizar y difundir todo tipo de programas de interés para sus asociados y que contribuyan a fomentar la solidaridad entre sus asociados y sus familias.
4. Defender los intereses socio-económicos del trabajador asociado, a fin de procurarle un status de vida digno y decoroso, haciéndole partícipe de los servicios y beneficios que le brinde la asociación o la empresa, cursos y seminarios, así como editar folletos que llevarán como objetivo principal informar a sus afiliados sobre las actividades de la empresa, del solidarismo la doctrina que los inspira.

Cuarto

La asociación aplicará todos sus recursos económicos y el esfuerzo de sus asociados y directivos, promoviendo y obteniendo auxilios, ayudas o cualquier otra clase de beneficios de entidades, instituciones y organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, los cuales aplicará a la consecución de sus objetivos.

Podrá formar parte de federaciones de conformidad con la Ley y su Reglamento.

Para lograr sus objetivos, podrá comprar, vender, hipotecar, pignorar, arrendar, y de cualquier otro modo poseer y disponer de toda clase de bienes muebles e inmuebles, derechos reales y personales, y realizar y celebrar todo tipo de actos y contratos lícitos acorde a lo dispuesto en el artículo cuatro de la Ley, así como todas las operaciones lícitas encaminadas al mejoramiento socio-económico de sus afiliados en procura de dignificar y elevar su nivel de vida mediante operaciones de ahorro, crédito, inversión, y otras rentables y el desarrollo de programas de vivienda, científicos, deportivos, artísticos, educativos, recreativos, culturales, espirituales, sociales, económicos y cualquier otro lícito que fomente los vínculos de unión y cooperación entre los trabajadores y entre éstos y sus patronos, siempre y cuando no se comprometan los fondos necesarios para realizar las devoluciones y pagos de cesantía que establece la Ley.

Quinto

De los asociados:

Inciso 1: Requisitos para afiliarse por primera vez:

- a. Una solicitud dirigida a la Junta Directiva de la Asociación.
- b. Tener la calidad de empleado de la empresa Junta de Protección Social de San José, y haber cumplido satisfactoriamente el período de prueba, o empleados de la misma asociación con voz y voto pero sin derecho a ocupar puestos de la Junta Directiva.
- c. El derecho a la libre afiliación en cuanto a la edad se refiere, se regirá por lo establecido en el Código de la Niñez y adolescencia, artículo No.18.

Inciso 2: Requisitos para desafiliarse:

- a. Una solicitud dirigida a la Junta Directiva de la Asociación.
- b. Estar al día en sus obligaciones de carácter económico para con la Asociación

Inciso 3: Requisitos para reafiliarse:

- a. Una solicitud dirigida a la Junta Directiva de la Asociación.
- b. Estar al día en sus obligaciones de carácter económico para con la Asociación

Inciso 4: Todo asociado que renuncie a la ASEJUPS y que continúe laborando para la Junta de Protección Social de San José, perderá todos los derechos y beneficios que se otorguen en la Asociación, excepto, el rendimiento vía dividendo que genere el aporte patronal retenido a su favor. Dichos dividendos se congelarán en caso de que el exasociado tenga compromisos o cuotas pendientes de pago con la ASEJUPS, y se entregarán una vez que se ponga al día con la asociación.

- (1) Reformado Asamblea Extraordinaria No.38-98 del 20-05-1998
- (2) Reformado en Asamblea Extraordinaria No.52-2001 celebrada el 25 de octubre del 2001.
- (3) Reformado Asamblea Extraordinaria No.56-2002 del 29-08-2002
- (4) Reformado en Asamblea Extraordinaria No.96-2014 celebrada el 03-04-2014

Sexto

Son deberes de los asociados:

1. Acatar y respetar las disposiciones de la Ley, de estos Estatutos, los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, dictadas dentro de sus respectivas atribuciones, y cooperar para la consecución de los fines de la Asociación.
2. Cualquier otro que por ley se le imponga.

Sétimo

Son derechos de los asociados:

1. Participar de beneficios de la Asociación y elegir y ser electos para cualquier cargo dentro de la Asociación, pero para ser electos deberán ser mayores de dieciocho años y no tener impedimento legal alguno para el desempeño del cargo.
2. Cualquier otra que por Ley se le consagre como tal.

Octavo

De los recursos económicos de la asociación:

La asociación tendrá los siguientes recursos económicos:

1. Los pagos de ingreso, extraordinarios y los ahorros que hagan los asociados,

así como las contribuciones para fines específicos.

2. El aporte de la empresa o patrono, que quedará en custodia y administración de la Asociación del fondo de reserva para prestaciones a través de aportes mensuales que no podrán ser inferiores al cinco por ciento del total de salarios reportados en las planillas de la Caja Costarricense de Seguro Social.

3. Los ingresos por donaciones, herencias o legados que pudieren corresponderle.

4. Cualquier otro ingreso lícito que reciba.

Noveno

Ahorro Obrero:

Los asociados deben realizar un ahorro mensual que será fijado por la Asamblea General de conformidad con el inciso a) del Artículo dieciocho de la Ley, y que autorizarán al patrono para que lo deduzca del salario y lo entregue a la Asociación.

Décimo

De las Asambleas Generales:

La Asamblea General legalmente convocada es el órgano supremo de la asociación y expresa la voluntad colectiva en las materias de su competencia. A ella corresponden las facultades que la Ley 6970 o estos estatutos no atribuyen a otro órgano de la Asociación.

(5) reformado en la asamblea general extraordinaria No.52, celebrada el 25 de octubre del 2001.

Décimo Primero

De la asamblea general ordinaria:

Se celebrará mínima una asamblea general anual ordinaria en el mes de octubre, para conocer al menos de los puntos que establece el artículo veintisiete de la Ley, excepto los asuntos contenidos en el inciso C) del referido artículo, los cuales serán conocidos en una asamblea ordinaria a celebrarse en el mes de noviembre del año correspondiente.

De la Asamblea General Ordinaria: De la Asamblea General Ordinaria: Se celebrará mínima una Asamblea General Anual Ordinaria en el mes de enero para conocer al menos de los puntos que establece el artículo veintisiete de la Ley.

(6) Reformado por Asamblea Extraordinaria No. 87-1990 celebrada el 21 de noviembre de 1990.

(7) Reformado por Asamblea Extraordinaria No. 116-2020, celebrada el 04 de diciembre 2020.

Décimo Segundo

De la asamblea General Extraordinaria:

Las reformas parciales o totales de los Estatutos o la disolución, deberán hacerse en una Asamblea Extraordinaria, representada por lo menos por las tres cuartas partes del total de los asociados y las resoluciones se tomarán válidamente por el voto de los que representan más de las dos terceras partes del total de los asociados presentes.

Décimo Tercero

De la primera convocatoria:

Para que una Asamblea Ordinaria se considere legalmente reunida en primero convocatoria, deberá estar representada en ella, por lo menos la mitad de los asociados y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por más de la mitad de votos presentes.

Décimo Cuarto

De la segunda convocatoria:

Si la Asamblea ordinaria o extraordinaria se reuniere en segunda convocatoria se constituirá válidamente cualquiera que sea el número de asociados que concurra y las resoluciones habrán de tomarse por más de la mitad de votos presentes, si se trata de asuntos ordinarios y por más de las dos terceras partes de los presentes si fueren asuntos extraordinarios.

Décimo Quinto

De la convocatoria a Asamblea:

Las asambleas serán convocadas por la Junta Directiva o por su presidente, con ocho días naturales de anticipación por lo menos, por medio de carta circular.

Décimo Sexto

De la Junta Directiva y el Fiscal:

La dirección administrativa y ejecutiva de la asociación estará a cargo de una

Junta Directiva, compuesta de siete miembros que serán: PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO, VOCAL I, VOCAL II, VOCAL III. Además de los miembros directores señalados, se nombrarán dos suplentes, los cuales tendrán voz y voto en los siguientes casos: Cuando un Director se encuentre en vacaciones, con permiso con o sin goce de salario, por incapacidad o con anterioridad informe que no va a asistir a la sesión.

(8) Reformado en asamblea extraordinaria No.66-1989 celebrada el 16 de julio de 1989.

Décimo Séptimo

De la vigencia de los nombramientos:

Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus cargos Dos años pero podrán ser reelectos indefinidamente.

(9) Reformado en asamblea extraordinaria No. 87-1990 celebrada el 21 de noviembre de 1990

Décimo Octavo

De las sesiones de Junta Directiva:

La Junta Directiva sesionará ordinaria y extraordinariamente, en el lugar, día y hora que se determine. Habrá quórum con más de la mitad de los miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos presente.

Décimo Noveno

De la representación legal:

La representación judicial y extrajudicial de la Asociación corresponde al Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma. En caso de ausencia, lo sustituirá con iguales atribuciones el Vicepresidente.

Se le dará potestad a la Junta Directiva en cuanto al tope máximo en inversiones individuales que pueda realizar. Debe quedar claro que estas inversiones no incluyen las que se realicen para trasladar los recursos de la ASEJUPS vía inversiones transitorias (fideicomisos, fondos de inversión, certificados a plazo y otros instrumentos de inversión). La Junta Directiva podrá realizar proyectos cuya inversión total no supere al 3% del patrimonio. El 3% del patrimonio se debe aplicar a cada proyecto en forma individual.

(10) Reformado en la sesión extraordinaria No. 52-2001 celebrada el 25 de octubre del 2001.

Vigésimo

Inciso 1: De la vigilancia

La vigilancia de la Asociación estará a cargo de un Fiscal, asociado o no, tendrá como atribuciones las indicadas en el artículo ciento noventa y siete del Código de Comercio. Habrá un Suplente Fiscal, quien sustituirá al Fiscal en sus ausencias temporales o definitivas. El Fiscal y el Suplente Fiscal durarán en sus cargos por dos años y podrá ser reelectos indefinidamente).

(11) Reformado por Asamblea Extraordinaria No. 87-1990 celebrada el 21 de noviembre de 1990.

Inciso 2: Escogencia de Fiscal:

- a. La escogencia de Fiscales y Suplente Fiscal se realizará mediante el sistema de papeletas, pero por separado, sin que se identifiquen con los partidos aspirantes.
- b. Los aspirantes a estos cargos deberán de cumplir con los siguientes requisitos:
 1. Ser asociados (as) activos por no menos de 5 años
 2. Poseer una reputación intachable dentro de la J.P.S.

(12) Reformado por Asamblea Extraordinaria No. 52-2001 celebrada el 25 de octubre del 2001.

(13) Reformado en la Asamblea Extraordinaria No. 65-02 celebrada el 26 de agosto del 2004.

Vigésimo primero

De la disolución y liquidación. La Asociación en virtud de sus fines es de duración indefinida.

Vigésimo segundo

La Asociación se disolverá por cualquiera de las causas que determina el artículo cincuenta y seis de la Ley.

Vigésimo tercero

En caso de disolución, el Juez Civil del domicilio de la Asociación nombrará un liquidador a quien se le fijarán sus facultades en el acto de su nombramiento y quien distribuirá los remanentes entre sus afiliados, en proporción a sus ahorros y aportes.

Vigésimo Cuarto

Corresponderá al Presidente, Vicepresidente y al Tesorero de la Junta Directiva registrar sus firmas en las cuentas corrientes que abra la Asociación en cualquiera de los Bancos del Sistema Bancario Nacional. Todo cheque, transferencia u cualquier otro medio de pago autorizado en el sistema financiero deberá ser girado con la firma mancomunada de dos de cualquiera de estos tres directivos.

(14) Reformado en la Asamblea Extraordinaria 116-2021, celebrada el 04 de diciembre del 2020.

Vigésimo quinto

El proceso de elección para escoger la Junta Directiva, se llevará a cabo por papeleta, y el asociado (a) tendrá la oportunidad de fraccionar el voto por puestos, considerando las diferentes papeletas. El ganador por cada puesto será el que posea la mayoría de votos más uno.

(14) Reformado en la Asamblea Extraordinaria 52-2001 celebrada el 25 de octubre del 2001.

Vigésimo sexto

Cualquier modificación, adición y aprobación al Reglamento de Elecciones será potestad de la Asamblea General de Asociados (as).

(15) Reformado en la Asamblea Extraordinaria No. 52-2001 celebrada el 25 de octubre del 2001.

Vigésimo sétimo

INCISO 1

De la Distribución del Factor de Excedentes:

El factor de excedente que se determina mensualmente se distribuya de la siguiente manera:

- a) Se aplique a cada asociado (a) de acuerdo a su capital social y a los días efectivos en el mes. (considerar Inciso 2).
- b) Se acumulará en cuentas individualizadas a favor del asociado (a).
- c) Se repite el proceso anterior mes a mes.

INCISO 2

Se acuerda que para los ahorros y aportes recibidos mensualmente de porcentajes autorizados por los asociados (as), se aplique el total de días del mes, indistintamente de la fecha en que la J.P.S. realice el depósito correspondiente y para los ahorros y aportes recibidos de pago de retroactivos de aumentos salariales u otros ingresos extraordinarios, se aplique el factor del mes pero considerando los días efectivos en el mes, desde el día en que se depositen los recursos en adelante.

INCISO 3

Lo indicado en los Incisos N°1 y N°2 comenzarán a regir a partir del Período 2006-2007 en adelante.

(16) Reformado Asamblea General Extraordinaria No.71-2006 celebrada el 26-10-2006.